

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1784/2014
Santa Cruz, 07 de Julio de 2014

VISTOS:

El Informe DCD No. 2043/2013 de fecha 27 de agosto de 2013 (en adelante **Informe**), el Auto de Formulación de Cargo de fecha 26 de Mayo de 2014 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe DCD N° 2043/2013 de 27 de agosto de 2013 (en adelante el **Informe**), cuyo contenido concluye indicando que el Taller de Conversión a GNV “E.G. TRI CHACO”, (en adelante la **Empresa**), del Departamento de Santa Cruz, incumplió en la presentación de la información requerida en los meses de ENERO, ABRIL, JUNIO, JULIO Y DICIEMBRE (gestión 2012), establecido en el Art. 112 de Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, por lo que recomienda la remisión del informe a la Dirección Jurídica para su análisis correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el **Reglamento SIRESE**).

CONSIDERANDO:

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la **ANH** amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del **Reglamento SIRESE**, mediante **Auto**, formuló cargos contra la **Empresa** por ser presunta responsable de no presentar reportes mensuales sobre conversiones realizadas, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el Art. 128, inc. e) del **Reglamento**.

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del **Reglamento SIRESE**, mediante diligencia de fecha 30 de mayo de 2014, se notificó a la **Empresa** con el **Auto**, misma que se apersonó y contestó el cargo formulado en fecha 16 de junio de 2014.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 115.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), señala que: “*El Estado garantiza el derecho al debido proceso...! El debido proceso es también una garantía que abarca tanto el ámbito penal como el sancionatorio disciplinario (...)*”.

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la C.P.E. se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y los arts. 2, 3 y 5 del **Reglamento**, aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de julio del 1997, establece que la **ANH** cuenta con las atribuciones entre otras, de

Resolución Administrativa ANH N° 1784/2014

Página 1 de 6

cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del **Reglamento SIRESE**, gozando en consecuencia de plena validez legal.

CONSIDERANDO:

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la **LPA**), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

Que, dentro del plazo establecido en el **Auto**, la **Empresa** presenta descargos:

- 1) Copia de correo electrónico de envío de reporte mensual del mes de Enero 2012, más el Reporte Mensual.
- 2) Copia de correo electrónico de envío de reporte mensual del mes de Abril 2012, más el Reporte Mensual.
- 3) Copia de correo electrónico de envío de reporte mensual del mes de Junio 2012, más el Reporte Mensual.
- 4) Copia de correo electrónico de envío de reporte mensual del mes de Julio 2012, más el Reporte Mensual.
- 5) Copia de correo electrónico de envío de reporte mensual del mes de Diciembre 2012, más el Reporte Mensual.

Que, dentro del plazo establecido en el **Auto**, la **Empresa** e indica que:

1. "Su Autoridad en base del Informe No. DCD 2043/2013 de 27 de agosto de 2013, de la lectura del mencionado informe no se evidencia que hayan sido los meses de enero, abril, junio, julio y diciembre de 2012 los que no se hubieran presentado e indica el anexo el cual no fue notificado",
2. "De darse el caso los meses de enero y abril de 2012 por imperio del Art. 79 de la Ley 2341 dicho cargo a prescrito, dado que recién se notificó con el mismo en fecha 30 de mayo de 2014",
3. "De los meses de junio, julio y diciembre de 2012 del cargo, no están respaldadas por el informe ya que el mismo es ambiguo, en el marco de probar que si cumplió con el envío de los reportes de esos meses adjuntando a ello los correos electrónicos realizados al Ing. Osorio de la A.N.H.",

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones de orden técnico-legal:

1. Que, la **Empresa** no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.
2. Que, en aplicación del principio de verdad material, la **Empresa** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo.
3. Que, respecto a la presunta infracción cometida por el Taller, la ANH produce prueba documental consistente en el **Informe** y documentos de cargos, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su la calidad de documentos públicos, gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 4 inc. g), 27 y 32 de la Ley N° 2341 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, y contra los cuales el Taller tenía la carga de probar que los hechos expresados no fueron descritos como realmente ocurrieron.
4. Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento en base a la prueba documental consistente en el Informe Técnico DCD N° 2043/2013 de 27 de agosto de 2010, mediante el cual señala que el Taller de Conversión a GNV “E.G. TRI CHACO”, demostró con la presentación de sus reporte mensual enviado vía correo electrónica al Ing. Luis Osorio en fechas 14 de marzo, 19 de mayo, 21 de Julio y 20 de Agosto de 2012 y Enero 2013 sobre las conversiones realizadas en los meses de **ENERO, ABRIL, JUNIO, JULIO Y DICIEMBRE DE 2012**; por lo que no ha existido contravención al Art. 112 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas, cumpliendo de esta manera con la obligación de probar con argumentos legales y documentos.
5. Que, de acuerdo al argumento respecto al art. 79 de la Ley 2341, Ley de Procedimiento Administrativo de la no presentación de los meses de **Enero, Abril y Junio de la gestión 2012**, la infracción cometida por la Empresa, al momento del inicio con el Auto de Cargo del Proceso administrativo sancionador se encontraba prescrita, toda vez que habían transcurrido más de dos (02) años, razón por la cual la citada infracción ya no sería sancionable.
6. Que, ante la situación de prescripción previamente descrita, la valoración de los demás documentos y pruebas de cargo y descargo adjuntos a los antecedentes por la ANH o por la Empresa, es irrelevante.
7. Que, consiguientemente al argumento primero y tercero realizados por la Empresa; cabe resaltar los argumentos vertidos por la Empresa resultan incongruentes que no se haya notificado con los Anexos del informe objeto de cargos, ya que la misma Empresa asume en todo momento el conocimiento del incumplimiento de los meses de la gestión 2012, señalando textualmente: “de darse el caso de tratarse de los meses de enero y abril de 2012, por imperio del Art. 79 de la Ley 2341 ha prescrito, **dado que recién se me notifica con el mismo en fecha 30 de mayo de 2014 (...)** en cuanto a los meses de junio , julio y diciembre de 2012, **más que respaldado por el informe dado que este es antiguo....**”; que por lo resaltado asume

conocimiento en todo momento de los anexos que señalan textualmente el incumplimiento de los meses en el Anexo y no así en el Informe, es por ello que se emite el Auto de Cargo correspondiente, desvirtuando de esta manera lo aducido por la **Empresa**.

8. Que, por otro lado, más allá de las argumentaciones la **Empresa** ha presentado suficiente descargos, con respecto al presente proceso administrativo sancionador.
9. Que, al no existir suficientes pruebas de cargo que permitan identificar la no presentación de reportes mensuales sobre las conversiones realizadas en los meses de Julio y Diciembre de 2012, no es posible concluir que la infracción haya existido.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 110 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, establece que: *"Acatar las normas de seguridad, las disposiciones específicas y las instrucciones y disposiciones, emitidas por las Superintendencia"*.

Que, el Art. 111 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, establece que: *"Los propietarios de los Talleres, deberán proporcionar a los funcionarios de la Superintendencia, las facilidades necesarias para dar cumplimiento a las labores de inspección, control y fiscalización de las condiciones mencionadas en el presente Reglamento. Estas labores las realizará la Superintendencia por si misma o mediante terceros."*

Que, el Art. 112 del Reglamento, establece que: *"La Empresa deberá presentar a la Superintendencia hoy ANH, información mensual sobre Estadísticas de conversiones en un formulario establecido por la Superintendencia el cual tendrá carácter de Declaración Jurada. El plazo de presentación será hasta el día 20 de cada mes para enviar la información correspondiente al mes inmediato anterior".*

Que, el Art. 128 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, establece que: *"La Superintendencia sancionará a los Talleres de Conversión con una multa de \$us 500, en los siguientes casos: e) no mantener presentar reportes mensuales sobre conversiones realizadas".*

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la **LPA** y el parágrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: *"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho (...), decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."*

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y Resolución Administrativa ANH N° 1784/2014

Página 4 de 6

antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Art. 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, al evidenciarse que el hecho objeto de la Formulación de Cargos, se constituye en una infracción que ya no es sancionable por efecto de la Prescripción descrita en el art. 79 de la Ley N° 2341, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Art. 80 del Reglamento SIRESE, pronunciar resolución administrativa.

Que, por otro lado, al presentar la **Empresa** la prueba de descargo suficiente que desvirtúe su actuación de la no presentación de los reportes mensuales sobre estadísticas de conversión y como se pudo evidenciar de los descargos presentados, determina que no ha adecuado su conducta a lo previsto en el Art. 112 y Art. 128 inc. e) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 del 22 de diciembre del 2004, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Art. 80 del **Reglamento SIRESE**, pronunciar resolución administrativa.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la **Resolución Administrativa ANH No. 0371/2014 de 17 de Febrero de 2014**, el Director Ejecutivo a.i. de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Jefes de las Unidades Distritales, de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Jefe de la Unidad Distrital Santa Cruz de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

DISPONE:

PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN formulada en el Auto de Cargo de fecha 26 de mayo de 2014 contra la Empresa Taller de Conversión a GNV “E.G. TRI CHACO” ubicada en la Calle Robore, Esq. Naranjillos de la Ciudad de Santa Cruz de la Sierra, del Departamento de Santa Cruz, por la presunta responsabilidad de la no presentación de los reportes mensuales sobre conversiones realizadas en los meses ENERO, ABRIL Y JUNIO de la

gestión 2012, contravención establecida en el Art. 112 del Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre 2004 y Art. 128 inc. e) del mismo Reglamento.

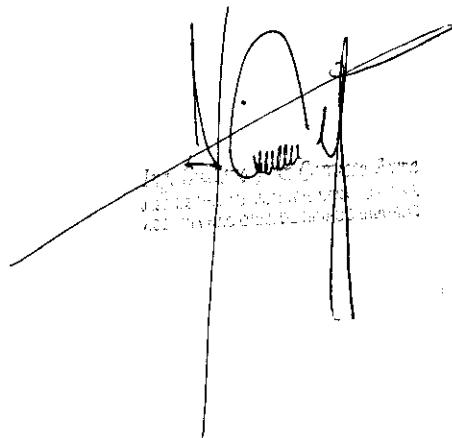
SEGUNDO: Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de cargo de fecha 26 de mayo de 2014, contra la Empresa Taller de Conversión a GNV “E.G. TRI CHACO”, ubicada en la Calle Robore, esq. Naranjillo de la Ciudad de Santa Cruz de la Sierra del Departamento de Santa Cruz, al no tener responsabilidad de la no presentación de los reportes mensuales sobre conversiones realizadas en los meses de **JULIO Y DICIEMBRE de la gestión 2012**, conducta contravencional tipificada en el Art. 112 del Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre 2004 y Art. 128 inc. e) del mismo Reglamento.

TERCERO.- Instruir el archivo de obrados en la Dirección Jurídica de este Ente Regulador.

CUARTO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172.

REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.

Es conforme.



Esmeralda Rocha Cabrera
PROFESIONAL JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL-SANTA CRUZ



Esmeralda Rocha Cabrera
PROFESIONAL JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL-SANTA CRUZ